

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-730-SPA-470 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó, denuncia, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras que sobrepasan los límites máximos permitidos (...) así como la violación al uso de suelo referido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, en el inmueble ubicado en la calle de Colima 378 altos, entre las calles de Cozumel y Av. Salamanca, col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, toda vez que en el 1er piso de este predio se instaló un antro bar, celebrando sus eventos de miércoles a sábado a partir de las 22:00 hrs. hasta las 4:00 am (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0990-2015 de fecha 09 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-730-SPA-470. El acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 11 de marzo de 2015, con acuse de recibido el día 12 de marzo de 2015.

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0584-2015 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al administrador del establecimiento mercantil denominado "Foro Hilvana", para que manifestara lo que a su derecho convenía; mismo que fue atendido el día 19 de marzo de 2015, en donde el administrador del establecimiento manifestó:

(...) [en el establecimiento denominado "Foro Hilvana"] se llevan a cabo actividades culturales que regularmente consisten en: funciones de cine (martes), actividades de

literatura (miércoles), y presentaciones de música en vivo (jueves a sábado), siendo estas últimas cuando se generan las emisiones de ruido de mayor consideración y cuya emisión concluye a más tardar las 02:00 horas del día siguiente (...) el establecimiento no ha recibido quejas sobre el ruido que genera, de hecho se mantiene contacto con los vecinos de los predios circundantes (...) se han llevado a cabo adecuaciones para mitigar el impacto de nuestras actividades, toda vez que se han tapeado ventanales que tenían salida a la calle y por donde escapaba el ruido (...) asimismo se han cubierto estratégicamente secciones del recinto con material aislante (...) en caso de sobrepasar los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, me comprometo a realizar las adecuaciones pertinentes (...)

Mediante búsqueda en la herramienta "SEDUVI SIG" se conoció sobre el estatus que guarda el uso de suelo del establecimiento en cuestión, resultando que el número 378 de la calle Colima, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, cuenta con certificado de uso de suelo HM (Habitacional Mixto), en donde los usos permitidos abarcan servicios culturales y recreativos, tales como auditorios, teatros, cines, salas de concierto y cinetecas.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0990-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 27 de marzo de 2015, constando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el establecimiento denominado "Foro Hilvana", donde (...) se constató que en ese momento se llevaba a cabo un evento de música en vivo.

Desde el exterior las emisiones sonoras se percibían por lo que se procedió a entrar para constatar el volumen de la música (...) nos pudimos dar cuenta de que el ruido al interior del inmueble era superior a lo que se escuchó desde afuera, corroborando de esta manera que el equipo para mitigar las emisiones sonoras funciona; sin embargo, al cruzar la calle Colima, el sonido se percibe con más intensidad (...) probablemente a consecuencia de la construcción abandonada, a un lado del "Foro Hilvana", donde el sonido rebota.

Durante la diligencia se entrevistó con el encargado del lugar, quien señaló que el establecimiento funciona con el nivel de sonido encontrado al momento, y que ninguno de los vecinos ha tenido quejas al respecto.

A continuación nos presentamos en el punto de denuncia, en donde se solicitó permiso para realizar el estudio de ruido correspondiente, pero fue negado por la parte denunciante, quien argumentó que el ruido producido por el establecimiento "Foro Hilvana" se percibe con mayor intensidad en la parte trasera del inmueble, y dadas las condiciones de ese momento no era posible realizar una medición en esa sección del predio. Cabe señalar, que la parte denunciante señaló que al momento de la diligencia no se escuchaba ruido porque, a su decir, no había actividad en el establecimiento "Foro Hilvana" (...)

El día 1 de abril del año en curso, se recibió correo electrónico del representante del establecimiento "Foro Cultural Hilvana", mediante el cual se hicieron llegar las siguientes documentales:

- 15 fotografías a color donde se muestran las adecuaciones en materia de mitigación de ruido que incluyen la colocación de paneles aislantes en paredes así como en la puerta de emergencia y el tapeado de ventanas con fibra de vidrio y tablaroca (Se anexan sólo las más representativas).
- Factura por la compra de 20 paneles acústicos de la marca "Black Acoustic Board"
- Licencia de Funcionamiento con No. 1222 emitida por la Delegación Cuauhtémoc, para el establecimiento denominado "Frente al Muelle" con giro de restaurante.
- Visto Bueno de Seguridad y Operación emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Delegación Cuauhtémoc.

De lo anterior se desprende que, tanto la Licencia de Funcionamiento, como el Visto Bueno de Seguridad y Operación, presentan fechas y razones sociales que no corresponden a las que actualmente se desarrollan en el sitio.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-0914-2015, de fecha 9 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 15 de abril del 2015 con acuse de recibido del día 16 del mismo mes y año.

Continuando con la investigación, el día 24 de abril de 2015 se realizó la segunda visita de reconocimiento de hechos, constando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el punto de denuncia, en donde se realizó el estudio de ruido correspondiente, ya que la cartelera del "Foro Hilvana" señala que durante el momento de la diligencia se efectúa un evento con música en vivo.

Toda vez que la parte denunciante señala que es en la parte posterior del inmueble, en donde se percibe con mayor intensidad el ruido generado por el establecimiento "Foro Hilvana", el personal actuante solicitó autorización para realizar la medición desde algún punto en el extremo trasero del lugar, sin embargo la solicitud fue negada (...) argumentando que no se encontraba en posibilidad de proveer un lugar adecuado para realizar la medición. No obstante en un recorrido por la parte posterior del inmueble, no se escuchó ruido de ningún tipo que pudiera ser emitido por el establecimiento "Foro Hilvana".

Al finalizar la medición, nos constituimos en el exterior del establecimiento "Foro Hilvana" en donde se constató que se estaba llevando a cabo un evento con música en vivo (...)

Cabe mencionar que si bien el sitio en el que la persona denunciante, percibe mayor punto de afectación es la parte trasera del predio; sin embargo durante la medición de ruido, el denunciante

sólo permitió realizar el estudio desde la sección delantera del inmueble; por lo que una vez procesada la información obtenida durante la medición de emisiones sonoras, se concluye que:

(...) **Primera.** El establecimiento denominado "Foro Hilvana", ubicado en calle Colima 378, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 54.57 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la emisión de ruido y la violación al uso de suelo con motivo del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Foro Hilvana", ubicado en calle Colima número 378, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Ruido

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

De igual forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; en su numeral 8, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que, en el establecimiento denominado "Foro Hilvana" se llevan a cabo eventos de música en vivo, lo que la convierte en una fuente emisora de ruido, a la cual se le han realizado adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras.

Por lo anterior, el personal de esta entidad realizó el estudio de ruido correspondiente, de conformidad con la NADF-005-AMBT-2013; y una vez procesada la información, se obtuvo un resultado de 54.57 dB (A), el cual no excede los límites máximos permisibles de la citada norma.

Uso de suelo

Los hechos denunciados consisten en la violación al uso de suelo referido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano por el inmueble ubicado en la calle de Colima 378 altos, entre las calles de Cozumel y Av. Salamanca, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, toda vez que en el 1er piso de este predio se instaló un antro bar; estando regulada esta materia en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que en el artículo 3 fracción XXXV establece que el suelo urbano, son aquellas zonas a las que el Programa General clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento, servicios así como que no se encuentren clasificadas como suelo de conservación.

En ese sentido, el artículo 35 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal señala lo siguiente: (...) *los Programas Delegacionales y Parciales establecen la zonificación dentro de su ámbito territorial, precisando las normas de ordenación generales, particulares por vialidades, por colonia o, en su caso, por predio.*

Adicionalmente, el artículo 43 de la citada ley dispone que las personas están obligadas a la exacta observancia de los programas y determinaciones que dicte la Administración Pública, en tanto que el artículo 51 refiere que para la zonificación del territorio se considera, entre otras, el suelo urbano diferenciado en habitacional, comercial, de servicios, industrial, espacios abiertos y áreas verdes.

Asimismo el artículo 48 de dicha Ley cita que (...) *el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.*

Por otra parte, el artículo 51 de dicha ley indica que (...) *para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:*

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento (...)

La zonificación determinará los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, así como la especificación de aquellos usos sujetos a dictamen de impacto urbano.

Aunado a lo anterior, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en su artículo 32 señala que el permiso de funcionamiento para establecimientos de impacto vecinal debe revalidarse cada tres años.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que, el sitio motivo de denuncia cuenta con uso de suelo de tipo HM (Habitacional Mixto), por lo que, entre las actividades permitidas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, se encuentran las de servicios culturales y recreativos, tales como auditorios, teatros, cines, salas de concierto y cinetecas; por lo que no existe motivo para determinar que se esté infringiendo lo estipulado por el Programa antes citado, ya que el uso de suelo que se le da al inmueble es de sala de cultura y recreación.



Por otra parte, el representante del establecimiento mercantil "Foro Hilvana" proporcionó Licencia de Funcionamiento emitida por la Delegación Cuauhtémoc, de fecha y razón social que no corresponde a la que actualmente se desarrolla en el sitio.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la emisión de ruido por parte del establecimiento denominado "Foro Hilvana", ubicado en calle Colima 378 ALTOS, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo, del estudio de ruido realizado se determina un valor 54.57 dB (A) para el punto de recepción, el cual no supera los límites máximos permisibles previstos por la NADF-005-AMBT-2013.
- En relación al uso de suelo, se desprende que de acuerdo a lo señalado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, al predio denunciado le corresponde uso de suelo de tipo HM (Habitacional Mixto), por lo que, entre las actividades permitidas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, se encuentran las de servicios culturales y recreativos, tales como auditorios, teatros, cines, salas de concierto y cinetecas; por lo que no se infringe lo estipulado por el Programa antes citado, ya que el uso de suelo que se le da al inmueble es de cultura y recreación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con la fracción III del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, a fin de que informe a esta Subprocuraduría si cuenta con las documentales que avalen el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Foro Hilvana" ubicado en calle Colima número 378 ALTOS, colonia Roma Norte, de esa demarcación territorial. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento

LMH/EGGH/EA/DM/REAL